

Recurso de reposición contra auto del 24 de abril de 2023 proceso Yenifer Valencia radicado: 76001-31-03-002-2021-00143-00

RICO GÓMEZ & ABOGADOS <ricogomezabogados@gmail.com>

Lun 8/05/2023 3:46 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;sandra_isabel_rico@hotmail.com

<sandra_isabel_rico@hotmail.com>;certifica@evlab.co

<certifica@evlab.co>;financierocontable@clinicacolombiaes.com

<financierocontable@clinicacolombiaes.com>

 1 archivos adjuntos (199 KB)

Reposición y apelación Auto acepta excepcion previa Yenifer Valencia- 8 mayo 23.pdf;

Popayán, ocho (8) de mayo de 2023

Doctor.

VICTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA

Juzgado 002 Civil del Circuito de Cali.

Radicado: 76001 31 03 002 2021 00143 00
Proceso: Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Yennifer Valencia Meneses y otros.
Demandados: FABILU SAS.

Ref. Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

SANDRA ISABEL RICO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 34.568.451 expedida en la ciudad de Popayán (Cauca), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 113.136 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y encontrándome dentro del término pertinente de conformidad con el artículo 322 del CGP, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral primero del Auto con fecha del 24 de abril de 2023 que dispuso declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

I. SOBRE LOS ANTECEDENTES

La parte demandada propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ya que a su sentir, no cumple con el requisito del juramento estimatorio contenido en el numeral 7 del artículo 82.

Dentro de las consideraciones del Despacho, dispuso que de conformidad con el artículo 206 el demandante debe estimar bajo juramento la suma que pretende sea reconocida, y que el mismo no aplica a los daños extrapatrimoniales; y que según su análisis, las pretensiones por daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro *no fueron estimadas bajo juramento* por los demandantes.

En razón a lo anterior, dispuso declarar probada la excepción solamente respecto de los perjuicios materiales y dar continuidad a la demanda respecto las pretensiones no susceptibles de juramento estimatorio, es decir, las extrapatrimoniales.

II. SOBRE EL RECURSO

Respecto de la decisión tomada en el auto objeto de recurso, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

1. Considerando que el numeral 6 del artículo 90 del Código General del Proceso sobre la admisión de la demanda, dispone que la misma será inadmitida cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario y que en el momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho, si bien en un principio

inadmitió la demanda por algunos defectos no sustanciales, no realizó observación alguna referente al juramento estimatorio, razón por la cual no existió la oportunidad de subsanar este defecto que se resalta en este momento, dentro de los 5 días siguientes al auto que inadmite, como lo indica la norma y como en efecto se otorga a la parte demandante con el fin de remediar estos defectos.

Es por lo anterior que me permito solicitar al señor Juez que en este momento sea tenido en cuenta el juramento estimatorio de conformidad con la siguiente declaración:

JURAMENTO ESTIMATORIO.

La presente demanda pretende condenar al demandado al pago de los siguientes los perjuicios cuyo monto se declara bajo juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso:

2. Por perjuicios materiales:

a) En la modalidad de daño emergente:

El equivalente en moneda nacional a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) para los señores YENNIFER VALENCIA MENESES Y FREIDER STEVEN CASTRO MENESES, en razón a los gastos en los que han debido incurrir para atender los desplazamientos, la estadía, gastos en medicamentos de ellos y sus padres, y todo lo que conllevó la conducta en la que resultaron víctimas los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio de la sociedad FABILÚ SAS. - CLINICA COLOMBIA.

b) En la modalidad de Lucro Cesante Consolidado:

Para la señora YENNIFER VALENCIA MENESES, en calidad de víctima directa de los hechos dañosos el equivalente a VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000,00), aumentada en un 25%, es decir SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000) por concepto de prestaciones sociales, para un total a indemnizar por lucro cesante consolidado en suma equivalente a SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000), los cuales se estiman razonadamente teniendo en cuenta que la convocante devengaba un salario mensual de DOS MILLONES DE PESOS para la época de los hechos y desde que ocurrieron, es decir el día 11 de mayo de 2018 hasta la fecha de presentación de la presente solicitud han transcurrido DOCE (12) MESES en los cuales se ha encontrado incapacitada; tiempo que ha dejado de percibir tal suma y que constituye la cifra pretendida por este perjuicio, producto de multiplicar \$2.000.000 x 24 meses = \$48.000.000 + 25% = \$60.000.000.

c) En la modalidad de Lucro Cesante Futuro:

El presente perjuicio se persigue en abstracto dado que el medio probatorio para determinar este valor, consistente en la valoración de la pérdida de la capacidad laboral de la actora, se pretende como prueba pericial para ser practicada dentro del proceso; de tal forma que los elementos para determinar razonadamente el valor por esta pretensión no se encuentran establecidos, no obstante son determinables en el transcurso del mismo.

Considerando lo anterior y que el inciso 3 del artículo 283 del Código General del Proceso permite liquidar por incidente en los eventos donde la condena se realice en abstracto; me permito solicitar que la misma sea acogida en abstracto.

2. Se encuentra que con el escrito de la demanda se estimó el valor de los perjuicios materiales e inmateriales, los cuales están contenidos en el acápite de las pretensiones; así pues el daño emergente y lucro cesante consolidado se estimaron razonadamente a excepción del lucro cesante futuro puesto que el mismo es indeterminable hasta tanto se expida la pérdida de capacidad laboral de la afectada.

Ahora bien, el Despacho manifestó en su tenor literal que estas pretensiones “*no fueron estimadas bajo juramento*”; sin embargo me permito señalar que el juramento estimatorio en el ámbito procesal es “*el nombre que se le da a señalar razonablemente el monto al cual se considera que asciende el perjuicio material reclamado*” (López, 2016, p. 510)

Por su parte la jurisprudencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá dispone que es “*el señalamiento razonable del monto del perjuicio material reclamado, cumple una función demostrativa por lo que es un medio de prueba que tiene como fin acreditar, de manera autónoma y sin necesidad de otros documentos u otras pruebas, el valor de las pretensiones de la demanda cuando las mismas versen sobre indemnizaciones, compensaciones y/o el pago de frutos o mejoras*” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, Rad. 11001 3103 029 2013 00130 01, 2013).

El actual C.G.P., establece que el juramento estimatorio se entiende prestado al momento en que se presenta la demanda, por lo cual, es al momento de correr traslado al demandado que se concede la oportunidad procesal para objetarlo, explicando razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.¹

Quiere decir lo anterior, que el fin primordial del juramento estimatorio es que la parte actora establezca o cuantifique el valor pretendido por los daños materiales que se alegan, situación que se considera satisfecha en el presente asunto, puesto que las sumas se encuentran establecidas de manera razonable.

Entiende la parte actora que la excepción propuesta fue acogida por el Despacho ante la falta de mención de hacerlo bajo juramento; más no ante la falta de tasación de los perjuicios; razón por la cual dados los anteriores conceptos mencionados e invocando el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, me permito solicitar que el Despacho acepte las sumas tasadas en la demanda entendiéndolas declaradas bajo juramento estimatorio, como se expone en el presente documento y considerando que no se tuvo la oportunidad para subsanar este punto en la etapa de admisión de la demanda, puesto que la mencionada observación no se realizó.

¹ La Aplicación del juramento estimatorio en procesos ejecutivos regulados en el Código General del Proceso – Universidad Católica de Colombia. Tomado de:
<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/51fdc883-0968-4a20-bdbe-b8664a3022e5/content>

Es por lo anterior que comedidamente me permito realizar la siguiente,

III. SOLICITUD

1. Reponer para revocar la decisión contenida en el numeral primero del Auto del 24 de abril de 2023 que declaró probada excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, y en su lugar dar continuidad al proceso con inclusión de las pretensiones de los perjuicios materiales de la demanda.
2. Dejar en firme el numeral segundo del Auto del 24 de abril de 2023 mediante el cual se decidió Continuar la demanda respecto de las pretensiones que no requieren de juramento estimatorio, como son los daños extrapatrimoniales.

Agradezco su atención a la presente,



SANDRA ISABEL RICO GOMEZ.
C.C. Nro. 34.568.451 de Popayán.
T.P. Nro. 113.136 del C.S. de la Jud.